

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 SAN JAVIER

SENTENCIA: 00095/2015

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS 196/2015



SENTENCIA Nº 95 /2015

En San Javier, a veintiséis de junio del dos mil quince.

Vistos por mí doña Estefanía González Sanz, Juez por sustitución ordinaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de esta ciudad, en Juicio oral y público, los presentes autos de Juicio de faltas número 196/15, seguidos por una falta de injurias con la intervención como denunciante de don a, Guardia Civil con TIP y de denunciados de los Guardias Civiles con TIP y bajo la asistencia letrada de doña Laura Pérez Botella, con la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Los presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia de 30 de diciembre de 2014. Por auto de 12 de mayo de 2015 se declaran falta los hechos que dieron lugar a las presentes actuaciones. Practicadas las oportunas diligencias preliminares se acordó citar a las partes para la celebración del juicio oral.

segundo. - Que señalado juicio oral el día 26 de junio de 2015 y abierto el acto comparecen las partes practicándose las testificales, con el resultado que obra en la grabación. Tras la práctica de la prueba, interesa el Ministerio Fiscal la condena de los Guardias Civiles con TIP y , como autores de una falta de injurias del artículo 620 del Codigo Penal a la pena, para cada uno de ellos, de multa de 15 días con cuota diaria de 6 euros con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal

El letrado de la defensa interesa la libre absolución de sus patrocinados.

TERCERO. - Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Probado y así se declara que el día 24 de noviembre de 2014 el Guardia Civil con TIP a petición del Guardia



4

Civil con TIP miembros ambos de la Asociación Unificada de Guardias Civiles, colgó en el tablón de anuncios reservado en el Cuartel de la Guardia Civil de San Javier a las asociaciones de Guardias Civiles, la carta que había remitido al Jefe de la Compañía poniendo en su conocimiento quejas realizadas por agentes de dicho cuartel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dice el Tribunal Constitucional que "es doctrina reiterada de este Tribunal sobre la presunción de inocencia la de que dicha presunción, en primer lugar, ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal (SSTC 31/1981, 107/1983, 124/1983 y 17/1984) y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo, de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (SSTC 141/1986, 150/1989, 134/1991 y 76/1993); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (SSTC 114/1984, 50/1986 y 150/1987), y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, publicidad (SSTC 31/1981, 217/1989, 41/1991 y 118/1991).

SEGUNDO. — El artículo 208 del Código Penal define el delito de injuria como la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Para que haya por tanto delito de injuria, las acciones o expresiones que lesionan la dignidad ajena tienen que ser aptas para perjudicar la fama (honor objetivo) o atentar contra la propia estimación del ofendido (honor subjetivo). Se diferencia la falta de injurias tipificada en el artículo 620.2 del Código Penal en la gravedad objetiva del daño a la fama del sujeto que las padece, o en la gravedad del atentado a su honor subjetivo, en consideración no sólo a las circunstancias en que el propio atentado se realiza, sino también a las del sujeto al que éste se dirige. De tal manera que si son injurias leves sólo pueden ser constitutivas de falta.

TERCERO. - En este caso, hay que tener en cuenta, en primer lugar, el formato a través del cual se da publicidad a los hechos objeto de la denuncia, y consta con la denuncia la carta remitida en fecha 17 de noviembre de 2014 al Jefe de la Compañía, carta que fue la que se colgó en el tablón reservado en el Quartel de San Javier a las asociaciones de Guardias Civiles, pudiendo entenderse que se trata de una comunicación que, tal y como ha puesto de manifiesto el alférez comandante del puesto, Guardia Civil con TIP dicho tablón es el lugar reservado para anuncios y comunicaciones, términos amplios que permiten dar cabida a cualquier contenido que quiera comunicarse a los asociados que es la finalidad con la que se colgó, según han declarado los dos Guardias Civiles denunciados, comunicar a sus asociados que sus quejas habían sido recogidas y puestas en conocimiento de la superioridad y, en segundo lugar, hay que valorar el contenido de la misma para determinar si es lesivo para el denunciante y, por



tanto, hay que determinar si refleja una realidad en cuanto a los tiempos y formas de elaborar los cuadrantes en el Cuartel de la Guardia Civil de San Javier, es decir, si tales quejas habían sido hechas y si eran ciertas; en este sentido, de todas las testificales practicadas ha quedado probado que las propias vicisitudes del Cuartel y su carga de trabajo determinan cambios en los cuadrantes que se confeccionan, poniendo de manifiesto la mayoría de los Guardias Civiles que la cadencia de los servicios se ve alterada y, si bien es cierto, que por parte de algunos de los Guardias Civiles, especialmente los mandos del mismo, se ha manifestado que tales cambios se recogen puntualmente, e incluso aún cuando sea con 24 horas da tiempo a plasmarlos por escrito, otros han reconocido que no siempre dichos cambios se han producido de acuerdo con las previsiones legales, testigos propuestos por el propio denunciante, como el Guardia Civil con que ha depuesto en el plenario que ha oído quejas, entre otros motivos, porque el cuadrante no se ha colgado a tiempo, porque algunas veces no se ha colgado con la anticipación necesaria, que hubo problemas, "revuelo" en el cuartel noviembre porque no estaba cuando tenía que estar y que tras la queja se solucionó el problema, siendo prueba de ello a mayor abundamiento, aún cuando no se pueda fechar, pero en el que aparece "NOVIEMBRE 2014", que el Guardia Civil con TIP cabo, ha reconocido su letra en dicho cuadrante aportado por la defensa, en el que se hace constar "AJUSTADO A POSIBLES CAMBIOS" y, en el mismo sentido, en cuanto a que no siempre estaban los cuadrantes con la suficiente antelación han depuesto los Guardias Civiles con TIP

Por lo expuesto, al no existir prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, procede dictar fallo absolutorio.

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 240.2.º de la LECR, no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a los Guardias Civiles con TIP y de la falta de injurias por la que venían denunciados, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante este Juzgado para la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia; y expídase testimonio de la misma que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. - Leida y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Publica, doy fe.

W 000010000